

# JUSTICIA POLÍTICA Y CIUDADANÍA MATERIALMENTE DIFERENCIADA

Arístides Obando Cabezas<sup>1</sup>.

Grupo de Investigación Ética, Filosofía política y jurídica  
Universidad del Cauca, Colombia

## I. Presentación

Esta ponencia tiene como propósito esbozar la idea de ciudadanía materialmente diferenciada como respuesta a las demandas de justicia social en el marco del pluralismo étnico y las desigualdades sociales, que caracterizan a las actuales sociedades democráticas. Para ello, tras analizar los alcances de la ciudadanía liberal democrática como recurso fundacional de la justicia política; centro la atención en el modo como a través de la legislación y jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, se agencia la aplicación

---

<sup>1</sup> Arístides Obando Cabezas. Licenciado y Magister en Filosofía, Universidad del Valle, Colombia. Abogado, Universidad Santiago de Cali, Colombia. Candidato a Doctor en Filosofía contemporánea, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. Miembro Grupo de Investigación Ética, Filosofía política y jurídica, Universidad del Cauca, Colombia. Profesor Asociado, Departamento de Filosofía, Universidad del Cauca, Colombia.

de acciones afirmativas y legislaciones especiales en materia de reconocimiento de derechos étnicos.

## **II. Ciudadanía y Justicia política**

Los más recientes estudios en torno a la justicia política, tienen como paradigma recurrente la perspectiva homogenizante que brinda la condición de igual ciudadanía. Sin embargo, este paradigma ha empezado a mostrar síntomas de agotamiento, como consecuencia de las múltiples transformaciones sociales y culturales, que claman por el reconocimiento de lo múltiple y lo diverso de las sociedades. Se destaca en este escenario el intento de John Rawls<sup>2</sup> por establecer una concepción de la justicia política para el ordenamiento democrático, con base en una concepción política normativa de la persona; se trata de la ciudadanía liberal democrática, en cuya expresión los individuos además de formalmente libres e iguales, son moralmente racionales y razonables, capaces de participar en el espacio público con sentido de justicia. Concepción ésta, de la que se derivan los principios de la justicia como imparcialidad y equidad, para guiar la estructura básica de una sociedad democrática<sup>3</sup>. En este caso, como en muchas otras teorías de la filosofía política contemporánea, se apela a la idea de ciudadanía como criterio para concebir la justicia política y lograr un consenso en torno a ella, porque se cree que es una de las más firmes convicciones de los individuos de las sociedades democráticas y porque, siendo una categoría ceñida a lo político, es considerada como la más envolvente y neutral.

Sin embargo, ese intento fundacional de la justicia política resulta problemático porque la ciudadanía en general es una categoría políticamente excluyente, y en sus distintas versiones (liberal, republicana, comunitarista, entre otras) puede ser moralmente incongruente con la experiencia política concreta, respecto a los individuos históricamente situados en el contexto de las comunidades (étnicas) a las que pertenecen. Esto compromete la estabilidad y legitimidad del ordenamiento político democrático, porque para ello se

---

<sup>2</sup> John Rawls. 1971, *A theory of Justice*. 1993, *Political liberalism*.

<sup>3</sup> John Rawls. *Political Liberalism*. Columbia University Press, 1993. Aquí sigo la versión en español del Fondo de Cultura Económica, traducción de 1996.

requieren criterios de justicia cuya base fundacional sea libremente aceptada, compartida y que involucre indiscriminadamente a todos los miembros de la sociedad sin importar sus contingencias, incluso políticas.

El problema consiste en que la ciudadanía como dimensión política de la persona, del modo como se concibe en la teoría liberal, expresa la idea de sujeto independiente de sus vínculos con la comunidad (de tipo étnicas) a la que pertenece, y en la cual se configuran su identidad, necesidades y objetivos, que a la postre dan sentido a su participación en el escenario público de la sociedad<sup>4</sup>. Esto quiere decir, entre otras cosas, que la ciudadanía pese a ser una identidad pública, no puede desligarse de las identidades no públicas de las personas ¿Cómo incorporar estas otras identidades en la ciudadanía?

De otra parte, es cuestionable la perspectiva ética que propicia la teoría liberal para la legitimidad del ordenamiento político; en el caso de la teoría rawlsiana por ejemplo, en virtud de la exclusión política padecida por algunas personas a partir del criterio de razonabilidad que incorpora<sup>5</sup>, lo cual hace fallido su intento de legitimación mediante la idea de un consenso sobre la justicia política. Pues, en él se excluye a las personas que considera no razonables, con lo cual no cumple el compromiso de respetar la autonomía política de todos los ciudadanos<sup>6</sup>, ¿Cómo superar los límites de exclusión política que le asiste a la idea de ciudadanía para que devenga en una categoría realmente abarcadora? ¿Cuál es la más adecuada idea de ciudadanía para concebir la justicia política en el marco del pluralismo étnico y las desigualdades sociales propias de nuestras actuales sociedades democráticas?<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Michael Sandel. *Liberalismo y los límites de la justicia* (1982), Editorial Gedisa, Barcelona, 2000. P 89.

<sup>5</sup> De alguna manera el criterio de razonabilidad sustituye a criterios como el género, la raza, la situación social y económica, el nivel educativo, la nacionalidad, entre otros, como criterio de exclusión política.

<sup>6</sup> Marilyn Frieddman. "John Rawls y la coerción política de personas irrazonables". en *La idea de liberalismo político*, ensayos sobre Rawls. Editorial Rowman & Littlefield Publishers. Inc. 2000. P 22

<sup>7</sup> Estas cuestiones, al igual que la planteada en el párrafo inmediatamente anterior, serán objeto de análisis en estudios posteriores. Aquí quedan enunciadas como recursos expositivos.

### III. Ciudadanía y derechos diferenciados

Adela Cortina considera a la ciudadanía como un estatus valioso e importante que hace posible la democracia, en tanto “gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo”, en donde la participación activa de cada miembro de la sociedad hace coincidir lo social con lo político<sup>8</sup>. No obstante, como lo advierte Ricardo Raphael, en las democracias contemporáneas el pueblo como entidad determinante de la acción política ha perdido su significación, y ese lugar privilegiado hoy es ocupado por la ciudadanía. En ese sentido bien podríamos redefinir “la democracia como el gobierno de la ciudadanía, para la ciudadanía y por la ciudadanía”<sup>9</sup>.

El estatus de la ciudadanía define a las personas como formalmente libres e iguales, lo cual en el pensamiento democrático ha sido pilar fundamental, pero no siempre la libertad y la igualdad han significado lo mismo. En algunos casos estos conceptos han estado referidos a la lógica del mercado capitalista; en otros, a las capacidades individuales y sus posibilidades de desarrollo, tales como, la capacidad para tener un sentido de justicia y adoptar ideas de bien, como lo señala la teoría de John Rawls. No obstante, más allá del estatus político, el ciudadano es una persona con vínculos y afectos particulares determinantes para su comprensión, en términos rawlsianos, como personas poseedoras de una identidad pública, que les permite participar legítimamente en el escenario público, lo cual a su vez, los hace responsables de sus fines particulares.

Así las cosas, la ciudadanía expresa una dimensión política de la persona de vital importancia para su comprensión en materia de derechos, obligaciones, y posibilidades de participación en la construcción de las dinámicas sociales que comprometen el bien común y determinan el espacio público con sus repercusiones en el espacio privado. Sin embargo, el significado de la ciudadanía no es unívoco, tampoco es una categoría enteramente neutral y abarcadora. En opinión de Ángel Rivero, se trata de una categoría que “otorga privilegios (derechos), pero estos no son inherentes a la naturaleza humana

---

<sup>8</sup> Adela Cortina. *Ética aplicada y democracia radical*. Editorial Tecno. 1993. p 15.

<sup>9</sup>Ricardo Raphael. *Para entender: La institución ciudadana*. Instituto Electoral del Estado de Jalisco. 2007. P 7

sino el resultado de procesos concretos y precisos de negociación de derechos y obligaciones”<sup>10</sup>.

Si se observa con detenimiento la historia de la ciudadanía, bien podemos constatar que desde sus inicios esta categoría ha intentado igualar a los individuos, en la medida en que los define como jurídicamente iguales ante sus congéneres, ante la ley y ante el Estado, sin importar sus contingencias particulares. Sin embargo, como lo advierte Raphael, esta consideración entorno a la ciudadanía, resulta problemática en su parte sustancial, en virtud de la existencia de derechos y obligaciones diferenciados propios de nuestras actuales democracias.

De acuerdo con Raphael, cuando el acceso a la justicia no es el mismo para todas las personas, por ejemplo, en función de la posición social, del género o de los recursos económicos con que se cuenta para obtener el beneficio de la ley, se estará en presencia de una ciudadanía diferenciada. Lo mismo sucede cuando se le otorgan derechos específicos al individuo, por ejemplo a partir de su lugar de nacimiento, su edad o del grupo étnico al que pertenece. En todo caso hay que advertir como lo hace Rapahael,

..Que en los hechos, el derecho a tener derechos no suele ser idéntico a todos los individuos pertenecientes a una misma comunidad política. Ello se justifica en algunos casos, mientras que en otros tal asimetría es injusta y por lo tanto debe forzosamente corregirse. Cuando, por ejemplo, la ley otorga recursos o derechos especiales para aquellos individuos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, la diferencia de trato por parte del Estado se justifica. En cambio, cuando la asimetría en el ejercicio de los derechos proviene de un acto social o gubernamental de discriminación o de exclusión social, entonces se vuelve inaceptable<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Angel Rivero. “El liberalismo”, publicado en *Derechos y ciudadanía: contrastes entre el liberalismo y el pensamiento liberal*. I.F.E. México, 2000. p 43.

<sup>11</sup> Óp. cit. Raphael, p 11.

Así las cosas, el ejercicio diferenciado de los derechos propicia igualmente una ciudadanía diferenciada, que oscila entre la inclusión y la exclusión social, política y jurídica.

#### **IV. Pluralismo y acciones afirmativas**

Ahora bien, la imperiosa necesidad de atender las injusticias sociales causadas por la discriminación económica y cultural, ha propiciado la aplicación de diversas medidas jurídicas especiales en aras de generar condiciones favorables, para los grupos y personas históricamente desfavorecidos en el seno de las actuales sociedades democráticas. No obstante, respecto a las comunidades étnicas y sus miembros, debemos preguntarnos si eso es posible a partir de categorías tradicionales como la ciudadanía, sin controvertir las estructuras socio-económicas, políticas y culturales de la sociedad en general y los grupos étnicos en particular. Esta cuestión nos exige abordar el tema del reconocimiento de derechos en el marco del pluralismo étnico, como escenario que permite dilucidar la idea de justicia proporcional, conforme los lineamientos de la Hermenéutica analógica<sup>12</sup>. La idea es que la imparcialidad y la equidad como elementos definitorios de la justicia, se sitúan en el marco de la proporcionalidad que requiere la justicia política adecuada a las exigencias teóricas y prácticas del pluralismo.

La filosofía política entendida como hermenéutica analógica de la justicia<sup>13</sup>, puede ofrecer elementos valiosos para la comprensión de dicha cuestión, porque le interesa la dimensión moral y política de las relaciones del hombre que implican una relación jurídica, como bien lo señalara Kauffman respecto a la filosofía del derecho<sup>14</sup>; en consecuencia, el modo como el pluralismo de cosmovisiones exige nuevas comprensiones y determinaciones del fenómeno

---

<sup>12</sup> Propuesta teórica desarrollada por el filósofo mexicano Mauricio Beuchot, de gran importancia trascendencia en el ámbito iberoamericano.

<sup>13</sup> Ver Aristides Obando Cabezas, "Ciudadanía y Justicia política: una mirada desde la hermenéutica analógica". Publicado en *El modelo de la analogía y algunas disciplinas científicas*. Ricardo Blanco Beledo, compilador. Editorial Torres Asociados, 2010. Pp 89 - 104

<sup>14</sup> En ese sentido, tiene que ocuparse del Derecho vigente respecto a su valor o disvalor, en el intento de fundamentar el derecho correcto, conforme lo plantea Arthur Kauffman. *Filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia, 1997

jurídico<sup>15</sup>, propicia la posibilidad de desarrollar una teoría de la justicia material, como medida de valoración para el derecho y la política. Pues, el pluralismo de cosmovisiones implica asumir la sociedad como un escenario de múltiples y complejos conflictos. Escenario en el que podemos constatar la diversidad en sus múltiples expresiones entrecruzadas con desigualdades de toda índole, generadas a través del tiempo en virtud de la dominación, y exclusión de unos y otros en el sistema social. Por ello, es necesario sentar las bases conceptuales de construcción de sociedades cada día más justas, teniendo como correlato pragmático, la exigencia de corregir las injusticias sociales causadas por la lógica de la discriminación e invisibilización de aquellas dinámicas culturales que no necesariamente marchan al ritmo y en la misma dirección de los Estado nación como expresión de una cultura homogénea, que se materializa en la existencia de un derecho único para todos.

En la actualidad se ha avanzado en la aplicación de acciones afirmativas y legislaciones especiales para resolver los problemas de la justicia social en materia de redistribución y reconocimiento<sup>16</sup>. Desde la perspectiva de los derechos particulares, estas medidas podrían ser consideradas contradictorias y violatorias al principio de igualdad de derechos y utilitariamente justificadas, porque a razón de proteger los derechos de grupos marginados se podría vulnerar los derechos individuales de personas no pertenecientes a dichos grupos; pero es preciso tener en cuenta el carácter transitorio que les asiste para dirimir esa posibilidad. Aun así, quizá el riesgo más significativo que

---

<sup>15</sup> Ver Kimblycka, Will. *Ciudadanía multicultural*. Editorial Paidós. 1996

<sup>16</sup> De acuerdo con Nancy Fraser, el problema de las injusticias sociales debe entenderse en dos sentidos distinguibles, pero inseparables: uno en lo económico y otro en lo cultural. Los mecanismos de solución para cada una de ellos; la redistribución para atender las injusticias económicas y las políticas de reconocimiento para atender las injusticias sociales, en su opinión son igualmente distinguibles teórica y metodológicamente, pues, en la práctica se concatenan tomando insostenible una solución marginal. Atender el problema de las injusticias sociales sería menos complejo, si tanto en teoría como en la práctica, lo económico y lo cultural se pudieran claramente deslindar, lo cual no es así, pues, el padecimiento de algunos sectores sociales de los dos tipos de injusticias al mismo tiempo, es una evidencia empírica que no se puede desconocer ni negar. Esto implica entre otras cosas, que las alternativas de solución deben encarar tales problemas de manera conjunta, lo cual como bien lo anota Fraser, produce el dilema redistribución/reconocimiento. Se trata de un dilema, porque una política redistributiva en cuanto a cargas económicas, acceso a cargos laborales, cupos educativos, etc., en aras de corregir las injusticias económicas, debe propender por la eliminación de las especificidades de los grupos (genero, etnia, clase social, entre otros), mientras que una política de reconocimiento, para efectos de eliminar la discriminación cultural, debe propender por el exaltamiento de las especificidades de las colectividades menospreciadas. Nancy Fraser, *Iustitia Interrupta*. Editorial Siglo del Hombre y Universidad de los Andes. 1997

presentan las acciones afirmativas en su aplicación, lo constituye la posibilidad de que los miembros de los grupos desfavorecidos asuman tales medidas como derechos adquiridos, rechazando en algún momento su carácter transitorio. De otra parte, hay quienes consideran que aceptar la vulneración de los derechos de algunos, en nombre del beneficio de los grupos o comunidades marginadas, es un argumento utilitarista que raya en contravía del principio liberal de respeto a los derechos individuales, como lo propone Rawls<sup>17</sup>, y con el imperativo legal de tomar en serio los derechos de todos los ciudadanos.

A pesar de esos cuestionamientos y riesgos, el reconocimiento de derechos diferenciados que tales medidas propician, y su consecuente materialización legal en virtud de su aplicación y desarrollo, son lo más cercano a la idea de justicia proporcional que reclaman las actuales sociedades democráticas, en virtud del pluralismo, y el expreso reconocimiento de las injusticias sociales causadas por la lógica de la discriminación y marginación padecida por determinados sectores sociales, en razón de su raza, etnia, orientación sexual, entre otros factores. Al respecto, observemos el caso concreto de la legislación colombiana y las comunidades negras a partir de la expedición de la constitución política de 1991.

#### **V. Legislación y ciudadanía diferenciada. Las comodidades afro colombianas**

En Colombia se implementó el modelo de Estado social de derecho a partir de la constitución política de 1991, con ello las acciones afirmativas también han tenido un amplio ámbito de aplicación, en tanto, tienen sustento constitucional que las erige como derecho fundamental. Es así, que en la Constitución política se advierte que las autoridades de la república, están instituidas para promover la igualdad real y efectiva adoptando medidas a favor de grupos discriminados (art 13). Por eso, se debe proveer los escenarios y mecanismos que aseguren las oportunidades reales, para que con el esfuerzo de la ciudadanía sean utilizados.

---

<sup>17</sup> Rawls, John. Una Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, México 1995.



De ahí, que en el marco del Estado social de derecho, fundamentado en la solidaridad, la dignidad humana y el trabajo (art 1), es consecuente que se consagre, desde los inicios del texto constitucional, la necesidad de hacer diferenciaciones que eviten o disminuyan los enraizados criterios y practicas discriminatorias respecto a determinados colectivos sociales. No obstante, vale preguntar si ¿Las diferenciaciones materializadas a través de las acciones afirmativas desvirtúan el principio de igualdad? Se trata de procurar una igualdad material antes que formal; pues, la igualdad material se afianza al determinar que ante grupos diferentes con necesidades diferentes, se deben adoptar soluciones diferentes. Es un lugar común entre teóricos, juristas, legisladores y funcionarios judiciales, considerar que lo pretendido en Colombia con el paso del Estado de derecho al Estado social de derecho, es superar el rigorismo de la ley, y poder de cara a la realidad social, plantear soluciones que armonizando justicia y derecho se ajusten más a una idea de justicia material, como uno de los fines esenciales del ordenamiento político<sup>18</sup>. Así las cosas, más allá de la prohibición expresa de todo tipo de discriminación negativa, es necesario implementar las acciones afirmativas, y sobre todo exhortar su uso por parte de la ciudadanía y respeto por parte de los funcionarios y autoridades<sup>19</sup>.

Las distintas formas de materializar las acciones afirmativas (sistema de cuotas y sistema de trato preferencial), se basan en la prevalencia del concepto de igualdad material y del reconocimiento que el derecho hace de la existencia de desigualdades naturales, sociales y económicas, en procura del cumplimiento de los fines del Estado social de derecho (art 2), que exige de las autoridades propender y garantizar la efectividad real de los derechos; pues, “no existe garantía real del derecho a la igualdad, si frente a las desigualdades que el ciudadano no puede subsanar por sus propios medios, el Estado no ofrece soluciones de fondo”. Así las cosas, corresponde al Estado asegurar el

---

<sup>18</sup> Entre otros pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto se puede considerar lo expresado en la Sentencia T 587 de 2007.

<sup>19</sup> De los preceptos constitucionales se extrae que en Colombia son beneficiados con este tipo de acciones las personas discriminadas y marginadas de la sociedad ya sea por razones de raza, sexo, origen nacional y familiar, etc., y aquellos que por sus condiciones físicas y mentales, inclusive económicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

cumplimiento de los derechos teniendo en cuenta las diferencias existentes entre la población colombiana<sup>20</sup>.

Al tenor de las anteriores ideas, bien podemos preguntarnos si, ¿la etnia constituye un criterio para realizar una diferenciación positiva? por ejemplo, en materia de acceso a la educación. Sobre este particular debe recordarse que por expreso mandato superior, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (art 7) e igualmente, asegura a los integrantes de los grupos étnicos “el derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural” (art 68).

En lo que atañe a las comunidades afro colombianas, esos mandatos constitucionales fueron desarrollados en la ley 70 de 1993, la cual dispone que el Estado colombiano “reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales”, siendo su obligación adoptar “las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición” (art 32). Estos preceptos deben armonizarse con el artículo 13 constitucional, que consagra especial protección y promoción hacia sectores que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como es el caso de las comunidades afro colombianas, que históricamente han sido objeto de actos de discriminación en los distintos órdenes, que hacen necesaria la adopción de “acciones afirmativas”, válidas por su finalidad compensadora<sup>21</sup>.

En tal sentido, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, estableció la obligación de los Estados de expedir esa clase de medidas “para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos

---

<sup>20</sup>Es importante señalar que la validez y la legitimidad de las acciones afirmativas, depende de la real existencia de la discriminación y de la capacidad material que ellas proporcionen para subsanarla, en determinado contexto tanto temporal como espacial. Pues no toda forma de discriminación puede ser solucionada mediante la aplicación de estas acciones, ni podemos pretender su validez de manera atemporal.

<sup>21</sup> Sentencia T 586/07. M P Nilson Pinilla Pinilla

grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” Valga advertir que según la jurisprudencia, las acciones afirmativas están expresamente autorizadas por la Constitución, por lo cual las autoridades pueden apelar a la etnia para enervar el efecto nocivo de practicas sociales que colocan a esas personas o grupos en una situación desventajosa<sup>22</sup>.

En sentencia T-422 de 1996, la Corte expresó al respecto:

“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido victima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional”<sup>23</sup>

Con base en esos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que las acciones afirmativas pueden recaer en el desarrollo educativo de los miembros de las comunidades afro colombianas. “El reconocimiento de la validez del pluralismo, en lo referente a los grupos étnicos, implica un deber de no discriminación en razón de su pertenencia a esta comunidad y un mandato de promoción en virtud de la discriminación a la cual fueron sometidos por largos periodos históricos”<sup>24</sup>.

Así mismo, en el Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades afro colombianas. Lo anterior tanto en el sentido de conservación de su identidad cultural – a través de la educación impartida no sólo a los miembros de tales comunidades sino a toda

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Sentencia T 422 de 1996. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

la población colombiana – como en el sentido de permitir que aquéllos puedan cursar la educación básica y acceder a niveles de educación superior.

#### **VI. A manera de conclusiones**

En síntesis, como bien lo ha expresado la Corte, la utilización de la etnia como criterio para realizar una diferenciación positiva, lejos de trasgredir la Carta se ajusta a ella en la medida en que busca mejorar la situación de un grupo étnico como las comunidades afro colombianas, que históricamente han sido tratadas como grupos marginales, excluidos de los beneficios y derechos de los demás miembros de la organización social<sup>25</sup>. Ahora bien, la diferenciación positiva se materializa a partir del reconocimiento de derechos especiales y sus consecuentes beneficios, lo cual sin duda alguna establece una proporcionalidad en el disfrute y garantía de los bienes sociales, entre los diversos miembros de la sociedad teniendo en cuenta sus contingencias particulares, como sujetos de derechos y sujetos políticos, es decir, la justicia entendida de este modo, parte no de categorías abstractas sino del hombre concreto, situado en contextos históricos determinantes para su comprensión.

De ese modo, con fundamento en el reconocimiento de la nación colombiana como multiétnica y pluralista, y en desarrollo de los derechos establecidos en beneficio de los grupos étnicos, las normas expedidas por el legislador sobre definición de políticas, adecuación e implementación de programas benéficos para tales grupos y sus miembros, como por ejemplo, los derechos contenidos en la ley 70 de 1993; constituyen instrumentos valiosos a los cuales pueden acogerse o no los miembros de las comunidades negras (también las comunidades como tal), según sea su situación particular, siempre y cuando consideren que constituyen garantías a sus derechos y respeten sus intereses

---

<sup>25</sup> De acuerdo con lo expresado por Muniz Sodré, en primer lugar, es preciso entender la etnicidad como la manera en que la gente se organiza socialmente en términos de su ascendencia, de la relación con sus antepasados y que ratifica las formas culturales que simbolizan la continuidad biológica y cultural con el pasado; en segundo lugar, es evidente que las comunidades negras e indígenas han cambiado su forma de convivencia con la sociedad urbana, y el modo como se ha dado el proceso de su integración o asimilación en la sociedad dominante. Esto genera la tendencia a confundir los conceptos de clase social y el de etnicidad, ausentándose la posibilidad de entender la primera como un agregado basado en la reproducción del control social sobre los medios de producción y la segunda como un agregado apoyado en la reproducción de la identidad social. Muniz Sodré. *Sociedad, cultura y violencia*. Grupo Editorial Norma. 2001

colectivos. En consecuencia, tales personas cuentan con varios sistemas normativos compatibles entre sí; en su calidad de ciudadanos colombianos tienen todos los derechos y deberes de los demás nacionales establecidos en la Constitución política y las leyes; en su calidad de grupos étnicos tienen los derechos contenidos en la legislación especial para comunidades negras, y por último los sistemas normativos propios de la tradición de sus comunidades. Cosa que configura de alguna la idea de ciudadanía materialmente diferenciada, que constituye un importante punto de partida para concebir una justicia política adecuada a las exigencias del pluralismo y las desigualdades sociales.

### **Bibliografía**

- Cortina, Adela. 1993. *Ética aplicada y democracia radical*. Editorial Tecno.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Convenio 169 de la OIT.
- Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación.
- Fraser, Nancy. 1997. *Iustitia interrupta*. Editorial Siglo del hombre y Universidad de los Andes.
- Frieddman, Marylin. 2000. John Rawls y la coerción política de personas irrazonables. Publicado en *La idea de liberalismo político, ensayos sobre Rawls*. Editorial Rowman&Littlefield Publisher.
- Kauffman, Arthur. 1997. *Filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Kimblycka, Will. 1996. *Ciudadanía multicultural*. Editorial Paidós.
- Ley 70 de 1993, Colombia.
- Obando Cabezas, Arístides. 2010. "Ciudadanía y Justicia política: Una mirada desde la hermenéutica analógica". Publicado en *El modelo de la analogía y algunas disciplinas científicas*. Editorial Torres Asociados.
- Rawls, John. 1971. *Una Teoría de la Justicia*. F.C.E. 1995  
1993. *Liberalismo político*. F.C.E. 2002
- Ricardo, Raphael. 2007. *Para entender. La institución ciudadana*. Instituto Electoral DEL Estado de Jalisco. México.
- Rivero, Ángel. 2000. "El liberalismo". Publicado en *Derechos y Ciudadanía: contrastes entre el liberalismo y el pensamiento liberal*. I.F.E., México.

- Sandel, Michael. 1982. *Liberalismo y los límites de la justicia*. Editorial Gedisa.
- Sentencia T 422 de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia T 586 de 2007. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.